

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 28

| | |
|-----------------------|--|
| Resolución impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2010. |
| Materia: | Correccional. |
| Recurrente: | Kennia Ivelisse Familia Luciano. |
| Abogados: | Licdos. Teodoro Márquez Lorenzo y Luis T. Ortiz Báez. |
| Recurrido: | Mario Emilio Almonte Nanita. |
| Abogados: | Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard Rosario Rojas. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kennia Ivelisse Familia Luciano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0254021-8, domiciliada y residente en la calle Carlos Pérez Ricart núm. 7 del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Teodoro Márquez Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Kennia Ivelisse Familia Luciano, parte recurrente;

Oído al Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Mario Emilio Almonte Nanita, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis T. Ortiz Báez, en representación de la recurrente, depositado el 13 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard Rosario Rojas, en representación de Mario Emilio Almonte Nanita, depositado el 25 de mayo de 2010 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65

y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre de 2009, el Lic. Germán Vásquez Sosa, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional de la Unidad de Investigación de Propiedad Intelectual y Delitos de Alta Tecnología del Distrito Nacional, depositó instancia contentiva de disposición de archivo del proceso seguido al nombrado Mario Emilio Almonte Nanita, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 párrafo I, 6, 7, 14 y 15 de la Ley 52-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por lo establecido en el artículo 281, numeral 5, del Código Procesal Penal; b) que para el conocimiento de dicha instancia se apoderó el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de archivo definitivo el 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta de que el Licdo. Germán Vásquez Sosa, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, de la Unidad de Investigación de Propiedad Intelectual y Delitos de Alta Tecnología del Distrito Nacional, depositó archivo definitivo, en contra del señor Mario Emilio Almonte Nanita, investigado por presunta violación a los artículos 5 párrafo 1, 6, 7, 14 y 15 de la Ley 52-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en razón de que concurre un hecho justificado o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; **SEGUNDO:** Extingue la acción pública del proceso seguido en contra de Mario Emilio Almonte Nanita, por las razones expuestas; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción núm. 670-2009-3840 de fecha cuatro (4) septiembre del año dos mil nueve (2009), en donde la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuso como medida de coerción la consistente en prisión preventiva a favor del nombrado Mario Emilio Almonte Nanita; **CUARTO:** Ordena la notificación del presente auto a las partes en el proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Kennia Ivelisse Familia Luciano y José Masdeu Soler, parte querellante, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Libra acta del desistimiento expreso, libre y voluntario, del recurso de apelación interpuesto por la parte civil y querellante, Licda. Kennia Ivelisse Familia Luciano y el Ing. José Masdeu Soler (parte querellante), representado por su abogado, Lic. Francis Antonio Ortiz, de fecha 26 de febrero del año 2010, contra el auto núm. 140-2010 de fecha 9 del mes de febrero del año 2010, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la resolución a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente, alega lo siguiente: “Violación de normas procesales y constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; que la resolución objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, al declarar desistido un recurso de apelación, que claramente nunca fue desistido por la recurrente; que la resolución recurrida emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, viola el artículo 1 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento y la Constitución de la República misma, al igual que tratados internacionales y de la jurisprudencia constitucional, todos integrantes del bloque de constitucionalidad citado por la resolución 1920-2003, y que se integran en el artículo marcado “primacía de la Constitución y los tratados”; que si el juez violó de manera absoluta el derecho de defensa del querellante, al igual que hizo una errónea aplicación del derecho procesal, al declarar el recurso de apelación desistido, versando sobre una instancia que no contenía plasmada la voluntad de la recurrente, al no haber en ninguna parte del susodicho documento contentivo de la instancia de desistimiento, poder de representación o firma de la recurrente, Lic. Kennia Ivelisse Familia Luciano, para así expresar su voluntad afirmativa y verdadera de

la intención misma para desistir de forma absoluta y definitiva del susodicho recurso de apelación objeto del presente recurso, todo en violación así del artículo 8, literal j, de la Constitución Dominicana, así como el artículo 359 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua para librar el acta del desistimiento hoy recurrida en casación, dio por establecido lo siguiente: “a) Que la presente resolución trata del conocimiento del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte civil y querellante, contra la resolución de extinción de la acción, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) Que ante el desistimiento del recurso de apelación procede librar acta del desistimiento, toda vez que se ha verificado que ha sido la voluntad de la parte civil y querellante, por lo que esta corte procede librar acta y acoger el desistimiento planteado”;

Considerando, que si bien es cierto que en las piezas del expediente consta una instancia de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto núm. 140-10, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no es menos cierto que en el mismo no hay constancia de que la recurrente Kennia Ivelisse Familia Luciano, lo haya firmado, ni de que haya otorgado poder especial al Lic. Francis Ortiz para desistir de su recurso; en consecuencia, dado que es de principio que el abogado apoderado de un caso no tiene capacidad legal para desistir de las acciones ni de las instancias de la parte que representa, sin estar provisto del poder correspondiente que para ello le otorgue la parte misma, procede acoger el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Kennia Ivelisse Familia Luciano, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente elija, aleatoriamente, una de sus Salas, excluyendo la Segunda Sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do